

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-763/2018

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva mediante la cual se **confirma** el fallo dicto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JIN-24/2018.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Síntesis de los agravios.....	6
4.2. Análisis de los agravios	8
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Consejo Distrital: 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

SUP-REC-763/2018

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PANAL:	Partido Nueva Alianza
Sala Ciudad de México o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Celebración de la jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

1.2. Realización del cómputo distrital. Del cuatro al seis de julio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión en la cual realizó –entre otros– el cómputo distrital relativo a las elecciones de diputaciones federales.

1.3. Presentación de un juicio de inconformidad. El nueve de julio siguiente, el PANAL promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, el cual fue radicado en la Sala Ciudad de México con la clave SCM-JIN-24/2018.

1.4. Emisión de la resolución recurrida. El veintisiete de julio siguiente, la Sala responsable resolvió el mencionado juicio de inconformidad, en el sentido de **confirmar** el cómputo controvertido.

1.5. Interposición de un recurso de reconsideración. El treinta de julio, el PANAL presentó ante la Oficialía de Partes de Sala Ciudad de México el

escrito de demanda del presente recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto precedente.

1.6. Trámite. El treinta y uno de julio siguiente, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-763/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia recaída a un juicio de inconformidad resuelto por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso a), y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el recurso de reconsideración se cumplen con los requisitos generales y especiales para su procedencia, tal como se expone a continuación.

3.1. Forma. El escrito de demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque: **i)** se presentó por escrito ante la Sala Ciudad de México, que es la autoridad responsable de la sentencia controvertida; **ii)** consta el nombre del representante del partido político actor, Ernesto Vargas Uribe, y su domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica la sentencia recurrida (SCM-JIN-24/2018), y a la autoridad responsable de la misma, y **iv)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa el acto impugnado.

SUP-REC-763/2018

3.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Ello porque la sentencia recurrida fue dictada por la Sala responsable el veintisiete de julio del año en curso y notificada ese mismo día, por lo que el plazo para presentar el recurso transcurrió entre los días veintiocho y treinta siguientes. Así, como el escrito de demanda se presentó el último de los días señalados, se considera satisfecho este requisito.

3.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el PANAL interpuso el recurso por medio de Ernesto Vargas Uribe, representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Local del INE en la Ciudad de México. Por tanto, se tiene por acreditada la personería, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que se trata de un representante que corresponde a la sede de la Sala responsable.

Lo expuesto se tiene por acreditado con la copia certificada respecto del nombramiento respectivo, el cual obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-617/2018, mismo que se tiene a la vista.

3.4. Interés jurídico. El PANAL cuenta con interés jurídico porque recurre una sentencia dictada por la Sala Ciudad de México mediante la cual se resolvió un juicio de inconformidad que él mismo promovió. En esa determinación, la Sala responsable confirmó los resultados del cómputo distrital controvertido, lo cual el partido actor estima contrario a sus intereses.

3.5. Definitividad. Se cumple con este presupuesto porque se recurre una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, respecto a la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

3.6. Interposición en contra de una sentencia de fondo. Se satisface el requisito previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo dictada por la Sala Ciudad de México en relación con un juicio de inconformidad.

3.7. Requisito especial de procedencia. Se cumple con el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver un juicio de inconformidad.

En el artículo 60, último párrafo, de la Constitución General se establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las salas regionales.

A su vez, en el artículo 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable de los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las salas regionales recaídas a los medios de impugnación de la materia, con motivo de las elecciones federales de diputaciones y senadurías. Por su parte, en el artículo 195 del mismo ordenamiento se establece que las resoluciones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de Medios se prevé que el recurso de reconsideración solo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos en que el juicio de inconformidad se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de esas elecciones realice el Consejo General del INE.

SUP-REC-763/2018

En el presente caso, el PANAL recurre la sentencia de fondo dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio de inconformidad identificado con la clave SCM-JIN-24/2018, mediante la cual validó los resultados del cómputo realizado por el Consejo Distrital en relación con la elección de diputaciones. Por tanto, se cumple el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Finalmente, también se satisface el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que esta Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, la procedencia formal del recurso de reconsideración debe extenderse a las impugnación en las que se planteen cuestiones que puedan tener como efecto que el partido político conserve su registro¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de los agravios

El PANAL presenta los siguientes argumentos en relación con la determinación de la Sala responsable:

- La Sala Ciudad de México no atendió adecuadamente su planteamiento porque interpretó que el parámetro para tener por colmado el requisito relativo al carácter determinante de la irregularidad era únicamente la diferencia de la votación recibida entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugares de la elección.
- No se atendió el planteamiento consistente en que se analizara el factor de la determinancia bajo la perspectiva del interés por preservar el registro como partido político nacional. La hipótesis en que se basó la Sala responsable es distinta a la que planteó, pues

¹ Este criterio se ha sustentado, por ejemplo, en la sentencia SUP-REC-470/2015.

SUP-REC-763/2018

lo que pretende es anular cualquier voto emitido en forma ilícita con la finalidad de reducir el total de la votación y, en consecuencia, incrementar el valor porcentual de los votos que obtuvo.

– La Sala Ciudad de México no se pronunció sobre el criterio contenido en la tesis de rubro **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, ni sobre su aplicación al caso concreto.

– Fue indebido que la Sala responsable desestimara un criterio que resultaba aplicable al caso concreto y su correcta interpretación habría llevado a una conclusión distinta.

– Lo exigido por la Sala responsable, en el sentido de demostrar que en caso de que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas sería suficiente para que mantuviera su registro, no está previsto en la ley y restringe en forma injustificada el acceso a una tutela jurisdiccional.

– La determinación de la Sala Ciudad de México afectó la valoración realizada respecto a la casilla 1094 básica.

– Solicita se revoque la sentencia recurrida para que se analice de manera exhaustiva las nulidades planteadas bajo la perspectiva de la determinación en un supuesto de pérdida de registro de un partido político.

Los planteamientos del partido recurrente se estudiarán de manera conjunta, en atención a que se refieren a la misma problemática jurídica.

4.2. Análisis de los agravios

En primer lugar, **no le asiste la razón** al PANAL cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo debe interpretarse a la luz de su pretensión, la cual consiste en anular la votación recibida en ciertas casillas para, en última instancia, conservar su registro.

Su pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable. Lo anterior porque el juicio de inconformidad no tiene por finalidad la anulación selectiva de casillas con el objeto de ajustar la votación para que ciertos partidos políticos obtengan el porcentaje de sufragios necesario para mantener su registro.

Por diseño constitucional y legal, la finalidad de este medio de impugnación es garantizar la validez de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación, conservar los actos públicos válidamente celebrados, garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el PANAL.

En efecto, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si las mismas no resultan determinantes. Ello en atención a que existen otros derechos y valores constitucionales que deben respetarse y salvaguardarse, frente a la pretensión de anular votos para que un partido político logre la conservación de su registro.

Entre los derechos y principios a preservar se encuentra el sufragio emitido por la ciudadanía, los resultados obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron determinada votación y que, por tanto, pueden verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios

de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político de conservar su registro. Se debe considerar que lo ordinario es que los partidos obtengan el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

En otro orden de ideas, el carácter determinante en el Derecho electoral mexicano se ha considerado en dos formas distintas. En un primer supuesto, como requisito de procedibilidad del medio de impugnación y, en un segundo, para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante para la validez de la votación recibida en una casilla o de una elección.

Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación. Así lo consideró esta Sala Superior al sustentar el criterio contenido en la tesis L/2002, de rubro **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**².

Mientras tanto, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las

² Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

SUP-REC-763/2018

irregularidades detectadas no inciden estrictamente en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Por tanto, cuando este valor no sea afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Esta es la perspectiva que sustenta el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000, de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”³**.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente en la normativa aplicable. Así, la autoridad jurisdiccional debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación con la causal de nulidad que se haga valer.

De esta manera, no es viable pretender que la suma de irregularidades materializadas en varias de las casillas dé como resultado su anulación, salvo los supuestos expresamente previstos en la legislación para determinar la nulidad de una elección. Uno de los principios rectores del sistema de nulidades en materia electoral es que la nulidad de lo actuado

³ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

en una casilla –en principio– solamente afecta de modo directo la votación recibida en ella⁴.

En relación con lo razonado, no es factible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla bajo una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual con una finalidad distinta al cambio de ganador, o bien, a la anulación de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

En consecuencia, los razonamientos desarrollados por la Sala Ciudad de México, en el sentido de considerar que la irregularidad identificada en la **casilla 1094 básica** no ameritaba la anulación de la votación recibida en la misma porque no resultaba determinante para el resultado, se encuentran apegados a los principios y finalidades que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral y, en específico, el régimen de nulidades.

Por lo tanto, no se advierte una razón válida para que, a partir de pretensiones particulares, se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, el cual tiene como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Si bien es cierto el derecho a la asociación política es de carácter fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo de las elecciones y de la votación, se justifique afectar los actos válidamente celebrados. Pretender que cualquier infracción de la normatividad se tradujera en la anulación de la votación o de una elección, afectaría desproporcionadamente el ejercicio del derecho de votar en las elecciones.

⁴ Con respaldo en la jurisprudencia 21/2000, de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

SUP-REC-763/2018

Por tanto, cuando la irregularidad no sea susceptible de alterar o poner en duda el resultado de la votación, debe preservarse la votación válidamente emitida. Así, la determinancia en relación con la materia de análisis de fondo de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas no puede tener la lectura que propone el partido recurrente.

Además, fue adecuado que la Sala Ciudad de México no aplicara la tesis L/20002, debido a que la misma se refiere al análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación distinto y, por ende, no guarda relación con el estudio de fondo dentro de un juicio de inconformidad.

Por otra parte, también se **desestima** el planteamiento del PANAL relativo a que le causa agravio el que la Sala responsable le hubiese impuesto la carga de justificar que en caso de que se declarara la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión sería suficiente para que mantuviera su registro. Lo anterior debido a que del análisis de la sentencia se advierte que la Sala Ciudad de México no apoyó su decisión de confirmar la validez de la votación recibida en la **casilla 1094 básica** en el razonamiento señalado por el partido recurrente. Por tanto, su argumento es **ineficaz** para combatir la determinación reclamada.

Por último, se destaca que los agravios del partido recurrente –en general– no se dirigen a controvertir los razonamientos que expuso la Sala responsable al analizar y tener por no actualizadas las presuntas causas de nulidad de la votación invocadas respecto de cada una de las casillas que fueron objeto de análisis.

Con base en lo razonado, se desestiman los planteamientos hechos valer por el PANAL en contra de la decisión de la Sala Ciudad de México.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada en el expediente SCM-JIN-24/2018.

SUP-REC-763/2018

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO